



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00556-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: WILSON MOSCOTE PEÑARANDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA
MUNICIPIO DE TURBACO

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 212-225

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -MUNICIPIO DE TURBACO- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, nueve (9) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Enviado x correo electrónico
25-05-2017.



Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 25 de mayo de 2017 10:22
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ.-E2-2017-013156
Anexo: 0

OAJ.
Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CENTRO AV. VENEZUELA EDIF NACIONAL PI
Email. stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
REMITENTE: ANA ROSALBA ROJAS GASCA-MINAMBIENTE CORREO 472
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL MIALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170548191
No. FOLIOS: 14 --- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 31/05/2017 02:03:45 PM
FIRMA:

REF: MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
Expediente No. 13001 23 33 000 2015 00556 00
Demandante: WILSON MOSCOTE PAÑARANDA
Demandado: MUNICIPIO DE TURBACO
Vinculado: NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

ANA ROSALBA ROJAS GASCA, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se encuentra anexo dentro de las presentes diligencias, estando en el término legal correspondiente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ahora, a que se acceda a las pretensiones del demandante, por cuanto la demanda carece por completo de sustento fáctico, jurídico y/o probatorio, que permitan afirmar que por parte de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha omitido en las funciones asignadas por la Constitución o la Ley, y por lo tanto la Entidad que represento, no ha causado daño alguno, respecto a los hechos y pretensiones que se pretender hacer valer dentro del presente asunto.

P. E. SIGUENTE VI. WILSON MOSCOTE PAÑARANDA

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Resulta importante enfatizar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el Decreto 3570 de 2011 y la ley 99 de 1993, es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, el encargado de regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones en cuanto a recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación y de formular junto con el presidente de la República la política nacional ambiental y de los recursos naturales renovables, pero no es un órgano ejecutor, sino un órgano encargado de fijar las políticas y de regulación a nivel nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y no tiene dentro de sus funciones, objetivos y competencias las de ejecutar sus propias políticas, corresponde la ejecución de dichas políticas a las respectivas autoridades y/o entidades ambientales de la respectiva jurisdicción conforme a sus funciones y competencias.

Como es de observarse, el Ministerio que represento es la Entidad encargada de la formulación de políticas, planes, proyectos y regulaciones y **no Entidad ejecutora**, y dentro de sus funciones no se estipula que tenga participación en la concesión de permisos para la instalación de torres radio eléctrica de telecomunicaciones.

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, no se considera pertinente un pronunciamiento sobre los mismos, desde luego nos oponemos a éstos, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha sido omisivo o negligente, en el ejercicio propio de sus funciones, circunstancia que lleva a afirmar sin lugar a duda alguna, que no puede entrar a responder por posibles funciones que le corresponde a otras autoridades.

• MARCO LEGAL:

El Decreto 3570 de 2011, en lo que respecta con los objetivos y funciones de este Ministerio, reza en sus artículos 1º y 2º

ARTÍCULO 1º. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán*

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

23

la recuperación, conservación, protección, ordenamiento manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental –SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.”

“ARTÍCULO 26. FUNCIONES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes cumplirá las siguientes:

1. **Diseñar y formular la política nacional** en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

2. **Diseñar y regular las políticas públicas** y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural en todos los sectores económicos y productivos.
(...)

14. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.”

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no tiene dentro de sus competencias la participación en la concesión de permisos para la instalación de torres radio eléctrica de telecomunicaciones, competencias que han sido otorgadas a otras entidades.

La entidad que represento, es respetuosa de las competencias fijadas por la ley, es así que sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-775 de 2001 lo siguiente:

"En ese orden de ideas se tiene que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de control de constitucionalidad, en sentencia de mayo 5 de 1978, expresó:

"En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica, esto es, una facultad conferida expresamente en una norma, delimitada en su contenido por la misma disposición y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular" (...).

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del ocho de junio de 2000, No. Radicación 16973, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández, manifestó en atención al asunto de las competencias, lo siguiente:

*"(...) En un Estado de derecho, como el nuestro, **no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía**, circunstancias que desvirtúan su esencia; que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

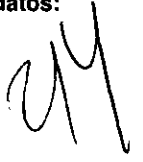
Frente a todo lo anterior, se debe indicar desde ya, que no se demuestra con los medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento legal que mi mandante tenga alguna

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/07/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:



participación o injerencia en los hechos narrados a través del respectivo acápite, y menos, que haya intervenido en la lesión de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Conforme a lo anterior, escapa a la competencia institucional del Ministerio, los asuntos que se enuncian en las pretensiones y hechos de la presente acción de tutela, y si alguna afectación o vulneración ambiental se lograra probar, serían las entidades encargadas de la EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES de la respectiva jurisdicción donde se está causando la vulneración, conforme lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993, quienes estarían llamadas a responder.

Pues para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente, sí puede aplicar medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, siendo importante destacar, que en cuanto hace referencia al Principio de Autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. En este punto, vale la pena citar algunos fallos de la Corte Constitucional. La sentencia C-593 de 1995, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, señaló que:

*"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, **sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio** o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, **que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables**" (negritas y subrayado fuera del texto).*

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Concluyendo, tenemos, que el conocimiento de los hechos narrados por la accionante, le corresponde a otras entidades de orden nacional y territorial y no al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que como se ha dicho es **el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación**, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, **pero no es un ente ejecutor.**

De la misma forma, en el presente asunto, tal y como se indicó en línea precedentes se presenta, **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS, POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha cometido vulneración alguna a los derechos invocados, porque como se ha venido reiterando, no actuó ni por acción ni cometió omisión alguna, en los hechos objeto de la presente acción.

Las tareas de control del aspecto electromagnético pertenecen a la Agencia Nacional del Espectro, entre otras, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la comprobación técnica de emisiones, la detección de irregularidades y perturbaciones, la adopción de medidas tendientes a establecer su correcto uso.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia de T-1077 de 2012, en un caso similar al aquí presentado, indicó:

“2.3.3.4.2. Omisión de vigilancia y control

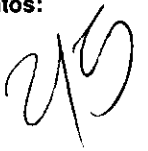
*En lo que tiene que ver con la función de inspección, vigilancia y medición de las emisiones producidas por las antenas de telefonía, torres radioeléctricas la Sala reitera que, conforme a la Ley 1341 de 2009, la **Agencia Nacional del Espectro es el ente encargado de brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético** y, en consecuencia, corresponde a esta entidad adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **así como imponer sanciones.**

Tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones afirmó que, con ocasión de la expedición de la Ley 1341 de 2009[51], las funciones de vigilancia y control en temas de espectro radioeléctrico, fueron conferidas a la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con el Decreto 4169 de 2011.

En síntesis, en el trámite de revisión del asunto de la referencia ante esta Corporación se evidenció que: (i) en la actualidad ninguna autoridad ejerce la función de vigilancia y control del espectro radioeléctrico en Colombia y, (ii) existe claridad de que la función de vigilancia y control corresponde a la Agencia Nacional del Espectro.

2.3.4. Conclusión y decisión a adoptar

En suma, la Sala concluye que en este caso se debe proteger el interés superior de la adolescente Luisa María Vélez Aristizábal, e implementar medidas que propicien su desarrollo integral, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad que sufre de cáncer y merece una especial protección.

En consecuencia, la Sala revocará las sentencias del 21 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 19 de septiembre de 2011, a través de la cual se declaró improcedente el amparo y, en su lugar, concederá la tutela.

Por tanto, ordenará a Telefónica Telecom S.A. E.S.P. desmontar la estación base localizada en el inmueble ubicado en la calle 5ª con carrera 6ª - Esquina, en Fresno, Tolima.

Además, ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en aplicación del principio de precaución, regule la distancia prudente entre las torres de telefonía y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Por último, ordenará a la Agencia Nacional del Espectro que, en ejercicio de su función de vigilancia y control, verifique que la radiación emitida por las antenas de telefonía, radioeléctricas que se encuentren dentro de los límites permitidos, establecidos en la Resolución 1645 de 2005." (Negrilla fuera del texto).

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en el libelo de la demanda, me atengo a lo que resulte probado, respecto, entre otros, al desmonte de dicha antena construida a un metro de las casas más cercana y no cuenta con el respectivo permiso.

Ahora bien, en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, me opongo a cualquier endilgación o acusación de orden fáctico en contra de mi representado, pues el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de sus funciones establecidas el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo prescrito en el artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, ya sea por acción u omisión, no le ha causado ningún tipo de perjuicio a la comunidad, pues se trata de un asunto que escapa por completo a su margen de competencia, en la medida que de conformidad con la Constitución Política y la ley, le correspondería Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Agencia Nacional del Espectro, en virtud de lo dispuesto en la Ley, como lo veremos más adelante.

Ahora bien, en la eventualidad de presentarse algún impacto ambiental, le compete emprender las acciones a que haya lugar, a la Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental que ejercen la labor de control y vigilancia en protección del ambiente sano y de los recursos naturales renovables.

Por lo tanto, en el tema aludido, quien ejerce como la máxima autoridad ambiental que debe realizar la labor de inspección y vigilancia, y por consiguiente quien ejecuta la política ambiental, coordina procesos de planificación ambiental, a través de una gestión

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

26

participativa y de calidad, para promover el desarrollo sostenible e inicia los procesos sancionatorios ambientales en caso de que haya lugar, que para el caso concreto es la Agencia Nacional del Espectro.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Para demostrar, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos aducidos, se debe manifestar a los Honorables Magistrados, que mi mandante tiene la función de organismo **rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación**, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de la funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **formulará**, junto con el presidente de la República **la política nacional ambiental** y de recursos naturales renovables., dirige el Sistema Nacional Ambiental SINA. Organizado de conformidad con la ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos, para garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Es importante indicar así mismo, que la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 11º y 12 escindió y reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

"Artículo 11º. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico."

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

“Artículo 12º. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Es así que la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, le dio facultades al Presidente de la Republica, para **escindir** y **reorganizar** el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo que con base en dichas facultades se creó mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y mediante el Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con precisos objetivos y funciones cada uno.

Nos permitimos manifestar que al respecto esta Dirección no puede emitir consideraciones técnicas ni realizar actuación alguna en atención a que el mismo excede el ámbito de competencia funcional.

En el presente caso, el acto que origina este proceso goza de una debida motivación, seria y acorde a la realidad de los hechos como reza en el memorando emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana de mi representada, el cual hace parte integral de este escrito, de tal manera que dicha motivación obedece necesariamente a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición. Veamos:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad pública encargada de definir la Política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano.

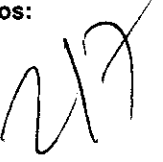
En cumplimiento de su misión y dada la transversalidad de tema ambiental, desarrolla políticas públicas de orden sectorial y productiva con diversos actores de la vida nacional; como resultado, se estructuran diversas políticas tales como la política de producción y consumo sostenible, política de Gestión Ambiental Urbana, política de calidad del aire, política de manejo de residuos sólidos, política de manejo de residuos peligrosos, política de manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); entre otros.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:



En aras de garantizar el logro de los objetivos señalados, la ley ha previsto ámbitos de competencia e instancias para la vigilancia e inspección de las actividades y acciones que impactan el ambiente. Así, manera de ejemplo, las autoridades ambientales locales y regionales, conforme los desarrollos legales (Decreto 2041 de 2014), otorgan permisos y licencias que prevén planes de manejo ambiental a los que se han de ajustar de manera obligatoria todos los usuarios de los servicios ambientales y la ciudadanía en general.

La inobservancia de los compromisos ambientales previstos en las licencias y permisos otorgados, así como la realización de conductas consideradas atentatorias o generadoras de daño ambiental; son objeto de sanción por parte de esas mismas autoridades ambientales en las instancias previstas en la ley (Ley 133 de 2009).

Como corolario, las autoridades ambientales desde sus fueros legales, actúan de manera mancomunada y coordinada, pero con autonomía administrativa; donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de políticas y normativa ambiental velan por que el accionar ambiental se encause dentro de los derroteros y objetivos propuestos por el Estado que son los mismos del Gobierno Nacional.

Expresado lo anterior, indicamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no otorga licencias ni la vigila la actividad ambiental en las instancias señaladas en el escrito de la demanda y en consecuencia tampoco se le pueden indilgar responsabilidades por la realización de actividades por fuera de los contextos de la legalidad y de los preceptos de seguridad industrial para su ejercicio cabal.

Por otra parte, las políticas constituyen líneas de acción y de orientación que se instrumentalizan mediante regulaciones que deben ser adoptadas de manera obligatoria por aquellos actores ambientales del orden regional y local indicados en la normativa.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



IV. EXCEPCION PREVIA

Propongo como excepción previa la siguiente:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En cuanto al régimen de responsabilidad de la Administración, particularmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han evolucionado al marcar los lineamientos claros que permiten identificar en cuáles eventos nos podemos encontrar ante la culpa de la Administración. Por lo tanto, lo primero que debe observar es la existencia de un daño, ese daño debe ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El segundo elemento para que pueda configurarse la responsabilidad consiste en la acción u omisión de la Administración y por último que esta acción o la omisión realizada por la Administración tenga relación de causalidad con la producción del daño.

Así las cosas, para que pueda imputarse una omisión o una acción como elemento de la responsabilidad de la Administración, es necesario que la acción que dejó de hacerse y fue omitida o la acción causante del daño sea una función propia, es decir, cuando la Administración no ha actuado cuando debía hacerlo, o lo ha hecho tardíamente o en forma errónea.

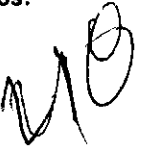
Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:



causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP: Alier Eduardo Hernández Enríquez). (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 430 de 2000 indicó que:

"En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio."

Se colige por lo tanto, que este Ministerio no ha provocado daño alguno tanto material como moral a los actores, pues los hechos que se le imputan son ajenos a su marco de competencias y por ende, mal se puede estructurar la responsabilidad por acción u omisión, cuando constitucional y legalmente no tenía el deber de actuar.

Así lo dispone el artículo 121 de la Constitución Política de 1991, según la cual: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley"*.

Bajo ese entendido, es claro que en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe declarar la exclusión de responsabilidad, pues está demostrado que las funciones institucionales que le han sido asignadas, han sido cumplidas cabalmente, y por ende, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados a través del libelo de la demanda.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

En el presente caso, el acto que origina este proceso goza de una debida motivación, sería y acorde a la realidad de los hechos como reza en el memorando emitido por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de mi representada, el cual hace parte integral de este escrito, de tal manera que dicha motivación obedece necesariamente a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición.

Resulta preciso indicar que el Decreto 1050 del 5 de julio de 1968: Por el cual se señalaban las normas para la reorganización y funcionamiento de la administración nacional definió que es un establecimiento público es un organismo creado por la ley, o autorizado por esta, encargado principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas de derecho público.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y LA ACTIVIDAD ESTATAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "*partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal*". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

219

omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Precisado lo anterior, se analizará entonces, las causas físicas y jurídicas que el juez deberá tener en cuenta para determinar la responsabilidad que podrían tener los entes que fueron citados como demandados en el presente proceso, pues en materia de causalidad jurídica, es claro que debe precisarse la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados, en la producción del daño.

Al respecto, se debe resaltar que en términos de la responsabilidad estatal, es bien sabido que para imputarla, es necesario acreditar que las acciones o la omisión del responsable tiene una relación directa con la producción del hecho dañoso, pero que en el evento en que no exista atribución de esa responsabilidad, conforme a la Ley, o porque la competencia se encuentra atribuida a otra personas, cesará la legitimación y la endilgación de responsabilidad, lo cual indica que no existe causalidad entre la labor de la Administración y el daño que se ocasionó al particular.

Bajo estas circunstancias se colige que el supuesto daño antijurídico que dicen sufrir los demandantes, debe ser imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que el daño antijurídico en sí, no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al Honorable Juez para que se analice el origen o causa eficiente que produjo el supuesto daño que alega la parte demandante, para a su vez, se determine cuál es la Entidad que podría ser eventualmente responsable de los presuntos daños que se indican en el texto de la demanda.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, existe una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues siguiendo los lineamientos de la doctrina, la Legitimación en la Causa se refiere como lo dice el Doctor Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.... “La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada”

La legitimación pasiva les pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el caso objeto de esta acción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por la eventual violación de derechos colectivos respecto a los hechos y pretensiones que aduce el actor popular, porque como se ha venido expresando, **no le asiste competencia**, ésta responsabilidad estaría en otras entidades, tales como son la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Ministerio de Tecnologías

F-E-STG-26-V1. Vigencia 09/07/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:



de la Información y la Agencia Nacional del Espectro, o las entidades de la respectiva jurisdicción territorial, por lo que se configura una indebida designación como demandado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con llevando la falta de legitimación como parte pasiva.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tal como se establece en el Decreto 3570 de 2011 artículos 1 y 2, por medio del cual se fijan los objetivos, funciones y su estructura orgánica, amén de las consagradas en la Ley 99 de 1993 artículos 2 y 5, entre estas ser **el organismo que fija las políticas, con relación al medio ambiente, como organismo rector y no ejecutor**, de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Referencia: expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) expreso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

En otro importante pronunciamiento, en Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

"No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

" (...).

"Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante."

F-E-STG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Identificador: w0IK aZ9G 7E7B lzal bFIN bwbc nlg=
 URL: <http://sigdms.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

24

Como corolario de lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Juez declarar probada esta excepción, habida cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si bien es el ente gestor de las políticas ambientales, también lo es que otras entidades ambientales tienen su competencia en el lugar de los hechos y serían las llamadas a responder por las eventuales omisiones en el control y seguimiento ambiental.

V. PETICION

Respetuosamente solicito la desvinculación del Ministerio que represento, denegar las pretensiones incoadas en la presente acción popular en contra de mi prohijado, por no existir ningún vínculo entre los presuntos daños y las actuaciones adelantadas por este Ministerio debido a que no tiene funciones respecto del objeto base de la acción popular.

VI. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá D.C. Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co - arojasg@minambiente.gov.co

Atentamente,

Firmado por: ANA ROSALBA ROJAS GASCA
 CONTRATISTA

Fecha firma: 25/05/2017 10:20:11 COT

ANA ROSALBA ROJAS GASCA
 C.C.51.748.846 de Bogotá
 T.P. No 210938 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en 4 folios
 025497

Calle 37 No. 8 - 40
 Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Bogotá, D. C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Av. Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar



ASUNTO: Acción Popular
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00556--00
Demandante: Wilson Moscote Peñaranda
Demandado: Municipio de Turbaco

MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

JAIME ASPRILLA MANYOMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.623, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Resolución No. 1083 de 5 de julio de 2016 y acta de posesión 45 de 6 de julio de 2016, de en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **ANA ROSALBA ROJAS GASCA**, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 51.748.646 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.210938 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa de la Entidad y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

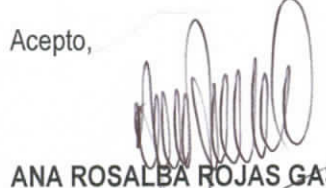
La apoderada cuenta con todas las facultades para renunciar, reasumir, conciliar, sustituir y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,


JAIME ASPRILLA MANYOMA
C.C. No. 16.484.623

Acepto,


ANA ROSALBA ROJAS GASCA
C.C. 51.748.646 de Bogotá
T.P. 210938 del C.S. de la J

25497

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

ROJAS GASCA ANA ROSALEA

quien exhibió la: C.C. 51748646
y Tarjeta Profesional No. 210938

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. 30/09/2016
mniik8j8uhh97hn8

Verifique en
www.notariaenlinea.com
6F9F2G8CT08IVFPL



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

ASPRILLA MANYOMA JAIME

quien exhibió la: C.C. 16484623
y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. 30/09/2016
oap1pai0099xl9ca

Verifique en
www.notariaenlinea.com
ZCFLT687NOR6Y94Y



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

223

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe seguirse en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

[Firma manuscrita]

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe renosar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferían dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferían dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

15

"Por la cual se delegan unas funciones:"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá, D.C., a los

18 OCT. 2011

FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN		
	Proceso: Administración del Talento Humano		
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014		Código: FA-ATI-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 5

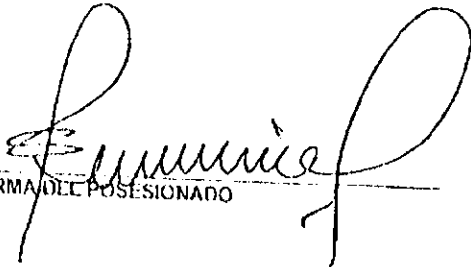
Fecha: - 6 JUL 2016

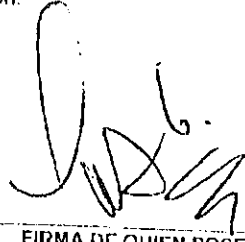
En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.484.623, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 1083 del 5 de julio de 2016.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



229

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1033

(07 de 2015)

"Por la que se hace un nombramiento Ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1338 del 2015, el artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 1083 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a JAIME ASPRILLA MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.484.623, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución rige a partir de su expedición y sus efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá D.C.,

[Handwritten signature]

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

[Handwritten initials]

Director: Yordy Alberto Sarmiento Álvarez - Profesional Grupo de Trabajo Humano
Asesor: Andrés Esteban Mesa Castro - Coordinador Grupo Trabajo Humano
Asesor: Nelly Cruz Pardo Sánchez - Secretaría General